



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución de tenencia)
Demandante	Terminal del Sur de Medellín P.H..
Demandado	Gloria Mercedes Baena López
Radicado	05001 4003 013 2020 00223 00
Auto	Interlocutorio N° 3979
Asunto	Incorpora, no repone, requiere demandada

Se incorpora al expediente memorial aportado por la parte demandante mediante el cual emitió pronunciamiento respecto al recurso de reposición de la pasiva.

Se procede a resolver el recurso de interpuesto por la demandada a través de su apoderada en contra el auto del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 06 de marzo de 2020, la parte demandante presentó demanda en contra de la persona natural **Gloria Mercedes Baena López**, indicando que entre dichas partes se celebró un contrato de concesión el 14 de octubre de 2011 para la explotación de una zona común de la Terminal del Sur de Medellín P.H.

Como anexos entre otros aportó, el correspondiente poder con presentación personal en el que se señala que se otorga en contra de la señora Gloria Mercedes Baena López con cédula número 21.652.600, este último dato escrito a mano alzada, y el contrato de concesión el que se identifican como

partes a la concedente aquí demandante y a la concesionaria Gloria Mercedes Baena López en calidad de representante legal del establecimiento de comercio Sisteco Lavado.

Mediante auto del 01 de septiembre de 2020 el Despacho dispuso admitir demanda Verbal Sumario (restitución de tenencia) instaurada por Terminal del Sur de Medellín P.H., en contra de Gloria Mercedes Baena López.

Ahora bien, la pasiva interpuso recurso de reposición en contra de la referida providencia alegando las siguientes excepciones previas, mismas sobre las cuales la actora emitió pronunciamiento.

1. Inexistencia del demandante o del demandado contenida en numeral 3 el art. 100 del CGP.

Señaló que tanto el poder como la demanda, no identifican claramente a la persona jurídica a demandar, debido a que en dichos documentos no hacen referencia a la persona jurídica y su representante legal como tal, ni el número de identificación tributaria NIT; lo cual significa inexistencia del demandado; asimismo, se demanda a una persona natural (Gloria Mercedes Baena López), donde el número de la cedula no existe para esta persona.

Pronunciamiento de la actora: La parte demandada no tiene claro el concepto de Establecimiento de Comercio, el cual es un conjunto de bienes de carácter mercantil para desarrollar los fines de la empresa y no una persona jurídica, la demanda se dirigió en contra de la señora Gloria Mercedes Baena López como persona natural, ya que es ella quien suscribió a título personal el contrato de concesión de espacio en zona común. De otro lado, corrigió el número de identificación de la cédula de ciudadanía de la demandada, precisando que su número de cédula es 21.652.200.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, estipulada en el numeral 5° del art.100 del CGP.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 25 85 Ext. 2313

Indicó que se puede verificar tanto en el contrato de concesión realizado con la entidad de carácter jurídico “SISTECO LAVADO” a través de su representante, como en la cedula de ciudadanía de la señora Gloria Mercedes Baena López, que ni la persona jurídica, ni la persona natural demandada, existen como tales, la primera porque el número de la cedula de ciudadanía no corresponde para la aquí demandada y la segunda, porque no hacen referencia en el poder ni en la demanda al establecimiento de comercio.

Adicional expresó que no se dio aplicación al numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP, por cuanto en el texto de la demanda, y en el poder no se hace relación a SISTECO LAVADO y a su representante legal, ni se identificó plenamente a las partes, tampoco se observó manifestación o juramento de desconocimiento.

Respecto al poder indicó que, dado que se mencionó que es un poder amplio y suficiente, no cumple con los requisitos formales que debería contener el poder, ya que el poder amplio y suficiente es el mismo poder general, además, presenta tachaduras o enmendaduras y en la presentación personal.

Pronunciamiento de la actora: manifestó que, dado que la señora Gloria Mercedes Baena López actuó como persona natural, ya que es ella quien suscribió a título personal el contrato de concesión de espacio en zona común, no pueden ser dirigidas en contra de establecimientos de comercio quien no es persona jurídica, pese a que la explotación comercial de la zona con la actividad de lavado de vehículos la hubiese realizado a través del establecimiento de comercio.

Por otra parte, indicó que, las facultades amplias y suficientes que se incorporan en un poder especial para representación judicial se entienden referidas al asunto para el cual fue conferido; pero eso no significa que se equiparen a un poder general.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 25 85 Ext. 2313

3. Falta de legitimación en la causa por activa, para terminar el “CONTRATO DE CONCESIÓN DE ZONA COMÚN CON DESTINACIÓN COMERCIAL”.
4. Falta de legitimación en la causa por activa, POR INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Artículo 515 del Código de Comercio. Definición de establecimiento de comercio. “Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

Artículo 384 del Código General del Proceso. Señala “Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

III. CASO CONCRETO

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 25 85 Ext. 2313

Como primera medida se indica que no se dará trámite a las excepciones Falta de legitimación en la causa por activa, para terminar el “CONTRATO DE CONCESIÓN DE ZONA COMÚN CON DESTINACIÓN COMERCIAL” y Falta de legitimación en la causa por activa, POR INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, por cuanto éstas al no estar incluidas en el listado dispuesto en el artículo 100 del CGP, se entienden que se tramitan como excepciones de mérito, en tal sentido, se resolverán en su momento procesal oportuno.

Indíquese que si bien en el Contrato de Concesión de Zona Común con Destinación Comercial se relaciona en el encabezado que la matrícula de Sisteco Lavado es la N° 21-518123-02, y en la segunda hoja se indica que corresponde a la N° 21-456218-01, lo cierto es que al consultar en el RUES por el número de la pasiva ésta arroja que para la fecha de celebración del contrato la señora Gloria Mercedes Baena era la propietaria del establecimiento de comercio con matrícula N° 21-456218-01 (archivo 50).

Ahora bien, no obstante, los argumentos dados en el recurso de reposición, es claro que al momento de suscribirse el contrato de concesión la aquí demandada como concesionaria lo hizo en calidad de persona natural, al respecto se recuerda que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones porque siempre están vinculados a una persona jurídica o natural como en el presente caso y, en consecuencia, necesitan de un comerciante matriculado en cámara de comercio para su formalización, según constancia obrante en archivo 50 se puede evidenciar que la pasiva tenía el establecimiento señalado en el contrato de concesión inscrito a su nombre. Por tal motivo no es procedente que la demanda se pueda dirigir contra un establecimiento de comercio sino contra la persona natural propietaria de éste, la demandada.

Adicional se remembra que la presente demanda fue presentada el 06 de marzo de 2020, fecha para la cual no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020 (vigencia desde el 04 de junio de 2020), motivo por el cual no cabía realizar exigencias frente a los requisitos de la demanda más allá de los dispuesto en el CGP.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 25 85 Ext. 2313

En lo que se refiere al poder, se acoge esta judicatura a lo indicado por la actora al señalar que las facultades amplias y suficientes que se incorporan en un poder especial para representación judicial se entienden referidas al asunto para el cual fue conferido; pero eso no significa que se equiparen a un poder general, mismo que se otorga a través de escritura pública. Recuérdese además que el togado procedió a corregir el error del número de cédula de la señora Gloria Mercedes Baena López mediante el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones lo corrige, adicional se indica que dentro de los anexos que obran en el plenario el mismo se encuentra correcto.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de que el poder presenta tachaduras o enmendaduras y además contiene el número de cédula de la pasiva erróneo, se debe recordar que el artículo 74 del CGP instruye que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, así mismo que los poderes especiales para asuntos judiciales deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez o notario, con todo lo anterior se tiene que el poder fue debidamente conferido, pues se hizo por presentación personal, así mismo que en el escrito claramente se determinó e identificó el asunto, esto es, presentar demanda de restitución de tenencia ante Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto), en contra de la señora Gloria Mercedes Baena López con quien se suscribió Contrato de Concesión de Zona Común con Destinación Comercial celebrado el 14 de octubre de 2011, en virtud de la cual la demandada ocupa un espacio entregado en concesión ubicado en la copropiedad Terminal del Sur de Medellín P.H. Finalmente, se advierte que en el recurso de reposición se ratificó por la pasiva que la señora Gloria Mercedes Baena López quien se identifica con número de cédula 21.652.200, fue ésta quien suscribió el referido Contrato de Concesión de Zona Común con Destinación Comercial del que se reclama la restitución con la Terminal del Sur de Medellín P.H.

No sobra señalar que una vez consultado el QR que reposa en la diligencia de presentación personal del referido escrito arrojó:

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 25 85 Ext. 2313

“compareció: JUAN SEBASTIAN ESCOBAR CAMARGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071331483, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.”

Finalmente, en virtud a lo dispuesto artículo 384 de la norma procesal se requerirá a la pasiva a fin de que dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia proceda a consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

La cuenta de depósitos judiciales del juzgado es **N° 050012041013**, del **Banco Agrario De Colombia** (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín).

En atención a lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 01 de septiembre de 2020 que dispuso admitir la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud a lo dispuesto artículo 384 de la norma procesal se **REQUIERE** a la pasiva a fin de que dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia proceda a consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 25 85 Ext. 2313

La cuenta de depósitos judiciales del juzgado es **N° 050012041013**, del **Banco Agrario De Colombia** (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín).

Tercero: Continuar con el trámite una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 182 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 24 DE NOVIEMBRE DE
2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONSOÑO
SECRETARIA

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c3557971f3b21eb95292ad901d5ae6f0db5b30a0f72ecab67b0b0418db39b4f

Documento generado en 23/11/2023 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 232 25 85 Ext. 2313